INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 15 de marzo de 2024. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS obrando en calidad de apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; promovió demanda ejecutiva singular en contra de MOYA MOYA LUZ HELENA, quien es mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1074556267, con domicilio y residencia en el MUNICIPIO DE SUSA. Provea.

WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

Consejo Superior de la Judicatura

REF.
AI0070
Rad. 2024-00042
Proceso Ejecutivo
Demandante. Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado. Luz Helena Moya
Decisión Admite demanda

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** promovió en contra de LUZ HELENA MOYA MOYA.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial…”.

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige, nombre y domicilio del demandante y los demandados, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite y la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **LUZ HELENA MOYA MOYA,** mayor de edad, domiciliada y residenciada en este municipio, y a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

"1.1. Por la suma de: Dieciséis Millones Doscientos Mil Pesos M/CTE ($16.200.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031680219460 contenida en el pagaré No. 031686100009768 suscrito por el demandado el día 05 de mayo de 2022.

1.2. Por la suma de Dos Millones Ochocientos Treinta y Cinco Mil Ciento Veintiseis Pesos M/CTE ($2.835.126,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV + 4.8%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, desde el 23 de noviembre de 2022 al 28 de diciembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de diciembre de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación."

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Articulo 431 C.G.P-- y diez (10) para excepcionar –Articulo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos. De igual forma podrá realizar la notificación

conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA. Y tramítese bajo las reglas establecidas en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Doctora LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.516.700 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.118.922 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de Banco Agrario de Colombia S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO:
No. 08.
De hoy **18 de marzo de 2024**
El secretario,

_____
WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:

Rodolfo Alberto Vanegas Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3099ec31cd3df0d609783db484599748cacb39f381c88a96e0d68654f3a33034**

Documento generado en 15/03/2024 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica